

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015202000465-00, informando que la parte demandada allegó contestación, sin que obre en el expediente trámite de notificación por parte de la activa. Sírvasse proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS y SISMEDICA SAS, conforme al artículo 301 del CGP.

RECONOCER PERSONERÍA al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS, conforme al poder otorgado obrante en el expediente.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS**.

Por otro lado, esta parte demandada allega solicitud de llamamiento en garantía frente a SEGUROS DEL ESTADO SA, manifestando que *"... debe hacer parte del proceso en virtud de la póliza No. 33-45-101050654, vigente a partir del 09 de septiembre de 2015 al 08 de noviembre de 2022, en la medida que, a través de la misma se garantizó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones salariales, que a favor del personal empleado en desarrollo del contrato No. 01 celebrado entre SISMEDICA SAS y mi representada, que se pretende con el presente proceso le sean reconocidos por mi representada"*.

En consecuencia, solicita se acepte el llamamiento en garantía a dicha entidad, como quiera que son las llamadas a responder por una eventual condena en el proceso de la referencia.

Con ocasión de lo anterior, es transcendental resaltar que la figura jurídica de llamamiento en garantía está encaminada únicamente a que se haga parte dentro de un proceso judicial una persona, a quien le recae la obligación de cumplir una condena.

Para que proceda esta figura, es necesario que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, el Artículo 64 del C.G.P., establece:

ARTÍCULO 64: quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o

parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Tal teoría es apoyada por la jurisprudencia, la cual ha sentado en varios de sus pronunciamientos, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 64, 65, y 66 del C.G.P., y en el escrito de llamamiento, deberá acompañarse la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendido.

En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en los artículos 64, 65, y 66 del C.G.P., **ACÉPTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a SEGUROS DEL ESTADO SA. en los términos del escrito y anexos allegados junto con la contestación de la demandada.

En este sentido, **SE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** de esta providencia al representante legal de la aseguradora vinculada, o quien haga sus veces, para que se hagan parte dentro del proceso como llamadas en garantía por la parte demandada, intervengan en el proceso, ejerza su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

Se aclara que la **parte demandada, CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS, deberá realizar todos los trámites pertinentes tendientes a notificar personalmente a la llamada en garantía,** conforme lo establecido en el decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las aseguradoras, anexando copia de la demanda, anexos y la presente providencia, con su correspondiente acuse de recibido, **aclarando que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.**

Se advierte a la llamada en garantía, que debe aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentre en su poder, así como los documentos solicitados en la contestación de la demanda (Art. 31, Parágrafo 1, Núm. 2 del C.P.T. y S.S.).

Ahora, frente al llamamiento en garantía propuesto por CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS frente a **SISMEDICA SAS**, el mismo no se acepta, dado que ésta última ya se encuentra vinculada al proceso en calidad de demandada, y es en el fallo, donde se definirá la responsabilidad de cada una de las demandadas.

RECONOCER PERSONERÍA al doctor LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA, identificado con C.C. No. 79.242.166 y T.P. No. 73.252 del C.S. de la J., como apoderado de las demandada SISMEDICA SAS, conforme al certificado de existencia y representación de la sociedad obrante en el expediente.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de **SISMEDICA SAS**.

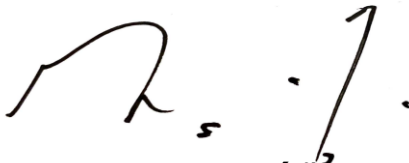
Finalmente, es necesario indicar que los términos de la reforma (05 días) **comenzarán a contabilizarse al día siguiente de notificado por estado la presente providencia.**

Al punto, es dable indicar que así se corra el término de traslado a las demandadas esto no quiere decir que se reactiven o se reanuden los términos para contestar, más aún cuando el despacho ya tuvo por contestada la demanda por parte de ésta, simplemente se correrán los términos procesales de traslado y reforma, para garantizar el derecho al debido proceso a la parte demandante

Efectuado lo anterior, ingresen las diligencias para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

SPA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
HOY **06 DE DICIEMBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **043**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62771cd0c3ec0da7612e19dd2079d3d52d85b5e110be7345a64a394775452b74**
Documento generado en 05/12/2021 09:32:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>